



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60  
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00238-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO
ACTO CONTROLADO	DECRETO 027 del 7-05-20 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE NUNCHÍA CASANARE

**I.- OBJETO**

Procede la Corporación, en Sala Unitaria, al tenor de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, a pronunciarse sobre el Decreto 027 del 7-05-20 expedido por el municipio de Nunchía Casanare y enviado al Tribunal Administrativo de Casanare para que se surta el control de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- El Decreto 027 del 7 de mayo de 2020, como se dijo, fue remitido conjuntamente con otros para que se surtiera el control automático de legalidad previsto en las normas mencionadas en el acápite objeto.

2.- Dicho control fue admitido por auto del 27 de mayo del año en curso y se le dio el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA e incluso el agente del Ministerio Público emitió concepto señalando que dicho acto no era objeto del control de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA.

**II.- CONSIDERACIONES:**

1.- Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la situación sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19. Posteriormente, el gobierno en pleno emitió el Decreto 637 del 6-05-20, por el cual nuevamente declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Y con fundamento en esos decretos legislativos, ha expedido múltiples decretos legislativos y ordinarios para conjurar y/o mitigar dicha crisis.

2.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, establece:

85001-2333-000-2020-000238 00

**Artículo 20.** *Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

3.- La Ley 1437 de 2011 dispone en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

(...)

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

**14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

(...)

85001-2333-000-2020-000238 00

El artículo 185 ibídem regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.-examinado el Decreto 027 del 7-05-20 expedido por el municipio de nunchía casanare se infiere que:

a) No está fundamentado en ningún decreto legislativo sino en las Leyes 136 de 1994 y 1523 de 2012.

b) A través del Decreto 027 del 7-05-20 simplemente se adiciona el Decreto municipal 025 de 2012, proferido por la misma entidad territorial, incluyendo como integrante del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres de Nunchía, a la Oficina de Salud Pública Municipal; se dispone que esta podrá delegar su comparecencia en un servidor público del siguiente rango jerárquico; y que el comité mencionado podrá invitar a otros representantes de entidades públicas.

Así las cosas, además de no fundarse en algún Decreto Legislativo, dicho decreto en un acto de carácter particular y concreto y no de tipo general, impersonal, objetivo y abstracto.

4.- En consecuencia, le asiste la razón al agente del Ministerio Público cuando indica que no resulta procedente el control automático de legalidad respecto del Decreto Decreto 027 del 7-05-20.

Debe precisarse sin embargo que, ello no significa que dicho acto administrativo no tenga control de legalidad, sino que es el ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 y no el establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 de aquella.

5.- Resta observar que la competencia para declarar la improcedencia del control de legalidad en el presente caso es del magistrado ponente, al tenor de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2020, y que el hecho de que se haya admitido erróneamente no implica que la competencia para resolver el asunto es de la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control automático de legalidad respecto del Decreto Decreto 027 del 7-05-20, y consecuentemente RECHAZARLO, por las razones indicadas en la motivación.

85001-2333-000-2020-000238 00

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría y por el medio electrónico más expedito se notifique personalmente la presente providencia al agente del Ministerio Público y se remita copia de la misma al alcalde de Nunchía y al señor gobernador de Casanare, al último con carácter informativo.

TERCERO: Surtida ejecutoria, se ORDENA actualizar el registro institucional de actuaciones y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Antonio Figueroa Burbano', written in a cursive style.

JOSE ANTONO FIGUEROA BURBANO